



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-72/2023**

**PARTE ACTORA:**  
**ORGANIZACIÓN CIUDADANA**  
**“VAMOS SON”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**TRIBUNAL ESTATAL**  
**ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADO EN**  
**FUNCIONES: OMAR DELGADO**  
**CHÁVEZ<sup>1</sup>**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA: ANTONIO FLORES**  
**SALDAÑA**

Guadalajara, Jalisco, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-72/2023, promovido por Norberto Gracia Figueroa, ostentándose como representante de la organización ciudadana “VAMOS SON”, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora (tribunal responsable), la sentencia de dieciséis de agosto pasado, dictada en el expediente RA-TP-09/2023, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CG22/2023 de ocho de junio anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (Instituto), por el que se aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés salvo disposición en contrario.

declara improcedente la solicitud presentada por la organización ahora actora, respecto de su pretensión de constituirse como partido político local; y

*Palabras clave: derecho de asociación, derecho de afiliación, constitución de partidos políticos, improcedencia de solicitud para constituir un partido político, falta de quórum de asambleas, verificación de afiliaciones, duplicidad de afiliaciones, reafiliación, interpretación más favorable e integradora.*

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

#### **1. Emisión de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE).**

Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió, el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprobaron los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local” (Lineamientos de Verificación).

**2. Emisión de Lineamientos del Instituto local.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo CG06/2022, mediante el cual se emitió el “Lineamiento para constituir un Partido Político Local” (Lineamientos).

#### **3. Manifestación de intención de constituir un partido político local.**

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada “VAMOS SON” presentó ante el Instituto escrito

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

manifestando su intención de constituirse como partido político local.

**4. Realización de asambleas por parte de la Organización.** Durante el año dos mil veintidós, la organización ciudadana realizó diversas asambleas distritales dentro del periodo legal de constitución de partido político local.

**5. Presentación de primer escrito de solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto, un escrito de solicitud de celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de ese año en Hermosillo, Sonora, a fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local.

**6. Acuerdo de improcedencia de solicitud del Instituto.** La Presidencia del Consejo General del Instituto local, emitió acuerdo del diecinueve de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar no procedente la solicitud por no contar con el número de asambleas distritales necesarias, además de incumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 de los Lineamientos; por lo que se ordenó requerir a la organización solicitante que subsanara los requisitos legales y reprogramara la fecha de asamblea constitutiva.

**7. Primer medio de impugnación federal y reencauzamiento al local.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada “VAMOS SON” presentó medio de impugnación dirigido a esta Sala Regional, con el fin de controvertir el acuerdo antes señalado, el cual fue radicado con número de expediente SG-JDC-282/2022; asunto que fue reencauzado el seis de enero de este año al tribunal responsable, quien lo registró bajo expediente con clave JDC-PP-01/2023 y posteriormente mediante auto de fecha trece de enero del año en curso se estableció que el medio de impugnación procedente era

el Recurso de Apelación y se formó el expediente RA-PP-03/2023.

**8. Presentación del segundo escrito de solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva.** El día veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó ante el Instituto una segunda solicitud de celebración de asamblea constitutiva, programada para el día treinta de diciembre de ese año, a la que recayó el acuerdo de trámite de Presidencia de dicho organismo electoral de fecha veintiocho de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar no procedente la solicitud por no haber subsanado totalmente los requisitos legales requeridos.

**9. Segundo medio de impugnación local y acumulación.** La organización ciudadana actora presentó ante el instituto escrito de medio de impugnación, dirigido al tribunal responsable el día cinco de enero del dos mil veintitrés, con el fin de controvertir el acto de autoridad antes señalado y mediante auto de dieciséis de enero del año en curso se formó el expediente RA-TP-O2/2023; y posteriormente, en auto de fecha diecinueve de enero anterior, se admitió y acumuló al RA-PP-03/2023 previamente referido.

**10. Resolución del tribunal responsable en el segundo medio de impugnación (RA-PP-03/2023 y acumulado RA-TP-02/2023).** Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, el tribunal responsable resolvió los medios de impugnación promovidos por la organización ciudadana denominada “VAMOS SON”, con número de expediente RA-PP-03/2023 y acumulado RA-TP-02/2023, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de la organización recurrente.

**11. Solicitud de asamblea constitutiva.** El día ocho de febrero de la presente anualidad, el representante legal de la organización ciudadana

actora “VAMOS SON”, presentó la solicitud de asamblea constitutiva, a celebrarse el día veinticinco de febrero siguiente, la cual fue declarada procedente por el Instituto mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**12. Celebración de la asamblea constitutiva de la organización actora.** La organización ciudadana llevó a cabo su asamblea constitutiva, el día veinticinco de febrero de este año, ante la presencia de la persona funcionaria designada por el Instituto local, quien levantó las certificaciones conducentes.

**13. Presentación de solicitud de registro de la organización ciudadana.** Con fecha ocho de marzo pasado, el representante legal de la organización ciudadana referida presentó ante el Instituto Local su solicitud de registro y anexos, y por acuerdo de trámite, se ordenó que se remitieran a la Comisión.

**14. Notificación al INE sobre solicitud de registro y sobre resultado de verificación.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-012/2023 de fecha trece de marzo pasado, la Presidencia de la Comisión notificó al INE sobre la presentación de la solicitud de registro para que procediera conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y el once de abril posterior el consejero presidente del Instituto, solicitó al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON".

**15. Resultado de la verificación de personas afiliadas.** El veintiséis de abril pasado el Instituto recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01250/2023 de fecha veintiuno de abril del mismo año, por el cual la Encargada de despacho de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana denominada "VAMOS SON".

**16. Acuerdo del Instituto por el que declara improcedente la solicitud de registro de la organización ciudadana.** Acuerdo CG22/2023 emitido el día ocho de junio del año en curso por el Consejo General del Instituto “por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana “VAMOS SON”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local”.

Lo anterior, al determinar que la organización ciudadana actora no cumplió con el mínimo de asambleas estipuladas en la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento de constitución relativo a que cuenten con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón del distrito respectivo, al contar únicamente con **once** asambleas válidas de las **catorce** exigidas- con independencia de que se cumpla con el requisito de militancia establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

**17. Presentación del segundo medio de impugnación local.** Con fecha dieciséis de junio, la organización ciudadana "VAMOS SON" a través de su representante, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el tribunal responsable, al cual se le asignó el número de expediente JDC-TP-09/2023.

Posteriormente, dicho juicio de la ciudadanía fue reencauzado a recurso de apelación por ser la vía idónea y registrado ante el tribunal responsable con la clave RA-TP-09/2023.

**II. Acto Impugnado.** La sentencia de dieciséis de agosto pasado, dictada por el tribunal responsable en el expediente RA-TP-09/2023, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CG22/2023, por el que se declara improcedente la solicitud presentada por la organización ahora actora, respecto de su pretensión de constituirse como partido político local.

### **III. Juicio ciudadano federal SG-JDC-72/2023.**

**1. Presentación.** El veintitrés de agosto pasado, Norberto Gracia Figueroa, ostentándose como representante de la organización ciudadana “VAMOS SON”, presentó escrito de demanda a fin de impugnar del Tribunal Local, la sentencia señalada en el punto anterior.

**2. Recepción de constancias y turno.** El treinta y uno de agosto pasado se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; y el cuatro de septiembre posterior se radicó el medio de impugnación, se ordenó la glosa de diversas constancias del trámite correspondiente, y se requirió al tribunal responsable rindiera su informe circunstanciado.

**3. Cumplimiento de trámite, admisión y cierre de instrucción.** Mediante diversos acuerdos se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley, se admitió y se determinó cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida por una organización ciudadana a fin de impugnar una sentencia emitida por un tribunal local, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral en Sonora, por el que declaró improcedente la solicitud presentada por la organización ahora actora, respecto de su pretensión de constituirse como partido político local; lo anterior actualiza el supuesto y entidad sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la persona que compareció en representación de la organización ciudadana, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma y, finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, las cuales disponen que los medios de impugnación previstos en dicha ley deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el diecisiete de agosto pasado, y el presente juicio se promovió el veintitrés siguiente, por lo cual es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días; sin computarse los días inhábiles dentro del término, a saber, los días diecinueve y veinte de agosto, por ser sábado y domingo, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de una organización ciudadana que promueve a través de su representante legal una demanda, en contra de la sentencia emitida por el tribunal responsable, en la cual confirma el acuerdo del instituto local que declaró improcedente su solicitud para constituirse como partido político local.

Cabe agregar que el ciudadano Norberto Gracia Figueroa en su calidad de representante de la organización ciudadana “VAMOS SON”, fue reconocida su personalidad como promovente en el medio de impugnación primigenio del que deriva la sentencia controvertida, y cuya personería la tiene por acreditada el tribunal responsable en su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Sonora que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio de la ciudadanía federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento previstos en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio

---

<sup>5</sup> El cual obra visible de la foja 108 a la 111 del sumario

expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.** A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la organización actora en su demanda. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en la demanda<sup>6</sup>, en atención a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente; en tanto que no se deja de estudiar alguno de los planteamientos incoados por la parte actora<sup>7</sup>.

### 3.1 Síntesis de Agravios

#### Agravio Primero

#### **Indebida motivación de la resolución impugnada respecto de los agravios relacionados con el incorrecto tratamiento de afiliaciones**

Sostiene que la resolución impugnada carece de una debida motivación, al considerar que la organización no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para la constitución de un partido político local; en lo particular, con el número mínimo de asambleas distritales, derivado de la presunta duplicidad de afiliaciones con otras organizaciones y partidos políticos, ello a pesar de que diversos ciudadanos si aparecían en el padrón de afiliados de la actora.

#### **1.1 Interpretación restrictiva de los derechos humanos**

---

<sup>6</sup> No obstante, para facilitar su identificación, se señalará el número que corresponde en el escrito de demanda.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Que la responsable se limitó a realizar una interpretación estricta de la norma, lo que no permitió que la accionante pudiera acceder al total de las afiliaciones necesarias para que le fueran contabilizadas tres asambleas más de las que señaló la autoridad administrativa electoral como válidas al momento de emitir la determinación de otorgamiento de registro.

Lo anterior al haber considerado que a pesar de que la ciudadanía asistió a las asambleas y expresaron su voluntad de adherirse a la organización para efecto de conformar un partido político y, ante la presunta afiliación a otro ente de derecho electoral, volvieron a expresar su voluntad en una afiliación vía *App*.

Es decir, la parte actora plantea la posibilidad de una “reafiliación” cuando se advierta que la ciudadanía que en un primer momento había expresado su apoyo para constituirse en partido político, y la autoridad haya observado la duplicidad de afiliaciones en otras asambleas para constituir un partido o afiliados a otro instituto político; sostiene que debió de considerarse la última voluntad de haberse vuelto a afiliar (reafiliación) a la organización ciudadana hoy demandante.

Lo anterior con la finalidad de que la responsable debía haber tomado como válidas dichas reafiliaciones para tener por colmado el requisito del *quórum* y por tanto el cumplimiento del número de asambleas necesarias para constituir un partido político.

Además de que debe prevalecer el acto de afiliación ante los actos ilegales -intencionales o no-, de personas físicas o morales que impidieron que se ejercieran los derechos, libertades y obligaciones de los ciudadanos.

Que de conformidad con la normativa electoral el objeto de protección de la norma es precisamente el respeto a la voluntad última de la ciudadanía que pretende asociarse a una organización que se encuentra en proceso de formación de un partido político; por lo que la responsable debió precisar específicamente esa situación, de que al tener por válida la decisión del ciudadano de asistir a una asamblea, era necesario que no haya expresado su voluntad respecto de otra opción.

En ese orden de ideas, sostiene la parte actora que la norma no prevé una hipótesis para el caso que plantea, el cual requiere una interpretación más favorable al justiciable.

En primer lugar, señala que únicamente la norma prevé la hipótesis de cuando un militante haya acudido a una asamblea bien de una Agrupación ciudadana “A” o Agrupación ciudadana “B”; y que para efectos del cómputo de la afiliación, cuenta para cada agrupación en lo particular y se contabiliza para la validez de la asamblea que se celebró en cada agrupación.

Sin embargo, afirma que la norma no contempla cuando el mismo ciudadano que acudió a ambas asambleas, y que, de forma posterior, se afilie de forma física o mediante *App* a la agrupación ciudadana “A”, sólo contará para obtener el número mínimo de afiliados de esa organización; pero no existe previsión si esto se contabilizara para la validez de la asamblea a la cual ya había asistido.

Al respecto, argumenta que en dicho supuesto se debe establecer una interpretación *pro persona* e integradora de la norma para solucionar la problemática extraordinaria que se plantea; la cual, a su juicio no puede ser resuelta con una interpretación gramatical como lo hizo la responsable.

## **1.2 La responsable no realizó un ejercicio analítico correcto sobre la**

### **esencia de la norma**

La organización accionante afirma que la argumentación restrictiva y gramatical de la norma por parte del tribunal responsable, dejó de lado que el bien tutelado por la misma es precisamente la voluntad de la ciudadanía para apoyar una opción política determinada.

Refiere que de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, se debe salvaguardar que no exista una doble afiliación, y que en caso de que no se solventa con el procedimiento que establece para resolver la pertenencia a un partido político, deberá estarse a la última voluntad de la ciudadanía, es decir prevaleciendo la más reciente.

Por lo que, en atención a dicho dispositivo, los diversos numerales 124 y 125 del Lineamiento para constituir un partido político local, contemplan como una finalidad preponderante que se busque privilegiar el respeto a la voluntad ciudadana.

De tal suerte que, la responsable debió considerar que dentro de los fines de la afiliación se debe atender a la última voluntad de quien decide ejercer su derecho humano de asociación en materia política; de tal suerte que si la ciudadanía se percató de que incorrectamente fue afiliado por una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político siempre deberá atenderse a la autonomía de la voluntad, la cual debe ser propia y libre de la persona.

Por ende, argumenta que se tiene que privilegiar dicha autonomía sobre cualquier manifestación que pretenda restringir el ejercicio del derecho de libre asociación, pues contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, lo procedente hubiera sido atender a la última voluntad de la ciudadanía a través de la “reafiliación”, esto es a que en los casos

señalados en la instancia previa debieron ser contabilizadas a favor de “VAMOS SON” y no de alguna otra opción política.

En ese sentido, al haber advertido la responsable que no existía previsión legal o reglamentaria para una situación extraordinaria como la que plantea la parte actora, debió concluir que, si la ciudadanía manifestó en un primer momento su voluntad al asistir a una asamblea, con posterioridad por alguna circunstancia asistió a otra asamblea organizada por una organización ciudadana diversa y finalmente expresó su voluntad de conservar la afiliación a la primera de las mencionadas mediante una reinscripción o “reafiliación” a su organización, debió de atender a la última voluntad del ciudadano.

El supuesto que argumenta la parte actora es que se trata de una hipótesis no regulada, de que la afiliación en asamblea fue declarada inválida por una afiliación en otra asamblea a otra organización y posteriormente el ciudadano solicita que su “reafiliación” sea para la primera de las organizaciones.

### **1.3 Incorrecta manifestación de no objeción a los oficios de duplicidad de afiliaciones**

Para la accionante, la responsable de forma incorrecta perdió de vista el principio de definitividad de los actos electorales a fin de que estos sean susceptibles de ser controvertidos.

En relación con los oficios INE/DEPPP/DPPF/00185/2023, INE/DEPPP/DPPF/00224/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, a juicio de la parte actora, la responsable incorrectamente señaló que la organización ciudadana no objetó el hecho de que respecto de dichas personas fueron consideradas como inválidas las afiliaciones por encontrarse duplicadas con otro partido político u organización ciudadana según sea el caso.

Esto es así, pues en su concepto, la responsable implícitamente parte de la premisa equivocada de que dichos oficios son susceptibles de ser controvertidos, en tanto que del contenido de los mismos no gozan de definitividad, lo cual se traduciría en la posibilidad de ser controvertidos.

Afirma lo anterior atendiendo que el contenido de dichos oficios resulta informativo para el Organismo Público Local Electoral y para la organización de ciudadanos, pero no es sino hasta la emisión de la resolución emitida por dicha autoridad administrativa electoral local que general el vínculo jurídico que posibilita la impugnabilidad del mismo.

Para la parte actora, el momento en que la autoridad emite la determinación de improcedencia de registro como partido político local, es cuando es susceptible de ser impugnada porque ahí es donde se genera el acto de autoridad que puede generar violaciones a los derechos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

#### **1.4 Indebida valoración probatoria**

Sostiene que la responsable realizó una valoración incorrecta de las pruebas, específicamente la consistente en el padrón definitivo de afiliados de “VAMOS SON” como agrupación ciudadana en vías de constituirse como partido político local; bajo el argumento equívoco de que al no existir previsión legal que permitiera que se considerara la voluntad última de la ciudadanía para formar parte de una organización que pretende integrarse como partido político.

Para el impetrante, de haber valorado correctamente la prueba por parte de la responsable hubiere llegado a la conclusión de que efectivamente la ciudadanía había manifestado su voluntad de

formar parte de “VAMOS SON” no sólo una, sino dos veces, ante una posible incorrecta afiliación a otra organización ciudadana o partido político.

Lo anterior, motivó que incorrectamente la responsable no atendiera la petición de que se ordenara el inicio de los procedimientos respectivos ante las autoridades correspondientes por la incorrecta o indebida afiliación de dichos ciudadanos a otras organizaciones o partidos políticos; ello derivado del hecho de haber tenido por acreditado que existió una posible afiliación irregular a esos entes políticos.

### **Agravio Segundo**

#### **Indebida motivación y violación al derecho de audiencia**

Argumenta que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, derivado del incorrecto planteamiento de que el agravio relacionado con una violación al derecho de audiencia resultó infundado atendiendo a que en criterio de la responsable no se realizaron manifestaciones que permitieran establecer indiciariamente la existencia de hechos que pudieran ser considerados contrarios a la normativa electoral.

Lo anterior en virtud de que la responsable determinó de forma incorrecta que al no existir una manifestación de las irregularidades que fueron expresadas en el escrito de demanda primigenia ante la autoridad electoral local, no puede tenerse como procedente la manifestación de que hubo intervención de la autoridad municipal.

En consecuencia, no se valoró correctamente ni se consideró el hecho de que, sí fueron presentados diversos procedimientos en contra de tal injerencia, ello atendiendo a que fueron acompañados al sumario diversos medios de convicción que acreditaron la presentación de



denuncias ante la Fiscalía General del Estado de Sonora (Fiscalía) y quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Así, para la parte actora el Tribunal responsable no consideró que la organización accionante presentó diversos medios de convicción con los cuales puso de manifiesto la posible intervención de la autoridad municipal lo que impidió el libre ejercicio del derecho mencionado, afectando así la celebración de dos asambleas.

De tal suerte que, la responsable, debió expresarse sobre la pertinencia probatoria de los medios de convicción presentados, esto es, el señalar si con ellos se podía generar convicción o no de una presunta intervención, para con ello pronunciarse sobre el fondo del planteamiento de agravio, lo cual no ocurrió en la especie.

Que la responsable se limitó a señalar que no generaba convicción tales situaciones debido a que no se había presentado procedimiento alguno ante el órgano administrativo electoral local e incluso señaló que al no encontrarse asentado en el acta de asamblea llevada a cabo por el personal del referido órgano no podía tenerse por ciertos los hechos mencionados.

A juicio de la parte actora, de estimar correcta la argumentación vertida por el Tribunal local implicaría poner en una postura superior a los procedimientos electorales, respecto de los llevados por las autoridades encargadas de la procuración de justicia o de los órganos constitucionalmente autónomos diversos a la materia electoral.

Finalmente sostiene que la responsable afirmó incorrectamente que en una de las actas de asamblea se desprende que fue la organización ciudadana impetrante la que solicitó la suspensión de la misma; para lo cual impone la carga de la prueba a “VAMOS SON” respecto de la

omisión del funcionario partidista de precisar el por qué fue suspendida la celebración de la referida asamblea.

### 3.2 Fijación de la litis

En primer lugar, es preciso señalar que, en términos generales, la parte actora cuestiona la motivación de la resolución impugnada, al sostener que el planteamiento que nos ocupa es de carácter extraordinario y que por ende el tribunal responsable debió de realizar una interpretación integradora de la norma para colmar un supuesto jurídico que no se encontraba regulado.

En efecto, la parte actora sostiene que, no obstante, de que la autoridad electoral identificó en su momento la existencia de duplicidad de afiliaciones, la responsable debió de tomar como válidos los apoyos de la ciudadanía a partir de una “reafiliación” de participantes, lo cual constituye un supuesto no establecido en la normatividad; que trastoca la finalidad de las normas establecidas para la verificación de personas afiliadas a organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos.

En ese orden de ideas, la materia de análisis de los argumentos de la parte actora versa sobre la existencia de reglas en los procedimientos existentes en las leyes electorales y los lineamientos respectivos, que regulen la hipótesis planteada por la accionante; con base en los cuales los institutos locales y nacionales fundamentan su actuar para resolver la duplicidad de afiliaciones para el cómputo del *quórum* mínimo de las asambleas válidamente celebradas para la constitución de un partido político.

Atentos a lo anterior, se deduce que la normatividad electoral en materia de registro de los institutos políticos, tiene como finalidad que en los

procesos de constitución de los mismos, se logre acreditar que aquellas organizaciones ciudadanas que solicitan su constitución como institutos políticos, gocen de un apoyo de la ciudadanía suficiente para ser reconocidos como entes de derecho electoral; susceptibles de postular ciudadanos a cargos de elección popular, de recibir financiamiento público, entre otras prerrogativas.

Por lo anterior es preciso advertir en la normatividad electoral, aquellas disposiciones que tienen relevancia con el planteamiento de la parte actora, y si fueron correctas las razones por las cuales el tribunal responsable determinó confirmar la improcedencia del registro de la organización ciudadana impetrante para formar un partido político; cuyas disposiciones fueron citadas en la sentencia controvertida.

### **3.3 Normatividad en materia de constitución de partidos políticos y verificación de duplicidad de afiliaciones**

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán solicitar y obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, para lo cual se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- b) Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá

ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la LGPP, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Organismo Público Local deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

El artículo 13 de la LGPP establece los requisitos para efecto de que las organizaciones de ciudadanos puedan constituirse como partidos políticos locales.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) **La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios** o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) **La celebración de una asamblea local constitutiva** ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de

la Ciudad de México, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

(negritas añadidas)

El artículo 15, numeral 1, de la LGPP, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, por lo cual, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, y que entre los documentos se encuentra en el inciso c) “**Las actas de las asambleas celebradas** en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente” (negritas añadidas)

Atentos a lo anterior, en términos del diverso numeral 17 de la LGPP, al Organismo Público Local que corresponda tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de **verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución** y formulará el proyecto de dictamen de registro.

- b) Notificará al INE para que realice la **verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido**, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Resulta relevante para el caso que nos ocupa, lo que establece el artículo 18 de la LGPP, para el caso de que se advierta la existencia de **doble afiliación a partidos ya registrados o en formación**, y que en su numeral 2 señala que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; pues **en caso de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.**

Ahora bien, como ya quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, expidió los lineamientos para la ~~la~~ verificación de las afiliaciones de la ciudadanía para la constitución de partidos políticos locales (Lineamientos de Verificación); cuyas directrices fueron retomadas a nivel estatal en la emisión del lineamiento para constituir un partido político local en el estado de Sonora.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Local mediante Acuerdo CG06/2022 de veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitió los Lineamientos para constituir un Partido Político Local (Lineamientos).

El artículo 21 de los Lineamientos, señala que para que la asamblea respectiva sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas

afiliadas de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva y conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

Destaca en el caso, el capítulo denominado “**De las personas afiliadas a más de una organización ciudadana**” de los Lineamientos, en el que se advierte específicamente del artículo 124, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP), a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE (SIRPPL) realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local (PPL) y en caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización ciudadana, **prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua;**
- b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización ciudadana se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la APP de otra organización, **se privilegiará su afiliación en la asamblea;**
- c) Cuando una persona afiliada de una organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) se localice como válida en el resto de la entidad de otra organización, **prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.** De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, se consultará a la persona afiliada para que manifieste en que organización ciudadana desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

(negritas añadidas)

Por su parte, el artículo 125 dispone el procedimiento que habrá de seguirse en el caso de las **personas afiliadas a una organización y uno o más partidos políticos**, debiendo ceñirse a lo siguiente:

- a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP haga de conocimiento de este Instituto las duplicidades detectadas, **se dará vista a los partidos políticos** correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización ciudadana respectiva. **El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.**
- c) Si el partido político si da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
  - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, **se privilegiará la afiliación a la asamblea.**
  - c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a este es de fecha posterior a la asamblea, se consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en que organización ciudadana o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, **prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.**
  - c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) con el padrón de personas afiliadas de un partido político, se consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, **prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.**

En los términos de los incisos anteriores, **las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos con registro vigente serán dados de baja** a partir de la notificación que este Instituto realice al INE, conforme a lo establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de verificación.

(negritas añadidas)

En atención a la normativa anterior, fue que el tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo del instituto local mediante el cual le negó el registro como partido político a la organización ciudadana accionante; al haberse encontrado duplicidad de afiliaciones y por ende, las asambleas que celebró no tuvieron el mínimo de *quórum* requerido.

### 3.4 Respuesta a los Agravios

#### Respuesta al Agravio Primero (1.1 y 1.2)

En el presente apartado se da contestación de manera conjunta a los



agravios identificados con los números **1.1** Interpretación restrictiva de los derechos humanos; **1.2** La responsable no realizó un ejercicio analítico correcto sobre la esencia de la norma; en virtud de la vinculación existente en dichos planteamientos.

En cuanto al Agravio Primero en términos generales argumenta la parte actora en su demanda la indebida motivación de la resolución impugnada respecto de los agravios relacionados con el incorrecto tratamiento de afiliaciones, el cual resulta **infundado** por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, la responsable determinó correctamente confirmar el acuerdo del Instituto Electoral que negó la solicitud para constituirse como partido político a la organización actora, al no haber cumplido con los extremos establecidos en el citado artículo 13 de la LGPP, el cual exige que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local debieron acreditar, entre otros requisitos, la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales; en el que se certificara que el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas no fue inferior al 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, quienes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

De conformidad con la sentencia controvertida, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 de fecha veintiuno de abril del presente año emitido por el INE, le hizo del conocimiento al Instituto Local, el resultado de la verificación realizada por dicha autoridad, que en la parte atinente a la comprobación de las afiliaciones en asambleas, concluyó que de las veintitrés asambleas distritales celebradas por la organización “VAMOS SON”, solo once alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas y doce no reunieron dicho requisito, por lo que no alcanzaron el número mínimo de asambleas requerido.

La actora consintió a lo largo del proceso de verificación de afiliaciones que existieron duplicidades, en tanto en el medio de impugnación de origen se acreditó dicha situación sin haber objetado dicha circunstancia; pues la accionante se limitó a señalar que las referidas duplicidades fueron corregidas a través de una reafiliación.

En efecto, la responsable advirtió que durante la verificación de las afiliaciones realizadas en las asambleas celebradas en los distritos 9, 11, 12 y 20, cambiaron su estatus a canceladas por falta de "quórum", en virtud de haber sido localizadas duplicidades con organizaciones en proceso de creación de partidos políticos locales.

Dicha situación se corrobora cuando la organización actora hizo valer la garantía de audiencia concedida por el Instituto Local, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "VAMOS SON" y que en respuesta al oficio número IEE/SE-051/2023 realizó diversas manifestaciones:

(...)

Debe destacarse que este requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos, solamente contempla la realización de las asambleas distritales con el quorum mínimo de asistencia del .26% del padrón electoral respectivamente, lo cual se cumplió en las asambleas mencionadas, por lo que **no debe considerarse las duplicidades que se hayan encontrado con posterioridad aunque en los casos específicos nuestra organización hizo la re afiliación y finalmente la última voluntad de estos fue a favor de nuestra organización.**

Por otra parte, **las duplicidades de afiliaciones que se identificaron con otra organización ciudadana en proceso de constitución como partido político local, fueron como resultado de los cruces que se encontraron en asambleas de carácter municipal**, es decir, realizadas en los municipios de Hermosillo y Etchojoa, y no en los distritos 12, 11, 9 y 20, por lo que **dichas duplicidades no deberán contabilizarse para otra organización, como incorrectamente se pretende interpretar, sino para la organización ciudadana que represento**, toda vez que las duplicidades no se encontraron en otra asamblea de carácter distrital como la que realizó la organización que represento, además de que las asambleas municipales que realizo la otra organización, no reunieron el quorum mínimo requerido de ley, por lo que sus afiliaciones que hubieran realizado en dichas asambleas municipales deberían considerarse en todo

caso como afiliaciones resto de la entidad en los términos del artículo 27 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones Ciudadanas y artículo 80 del Lineamiento Para Constituir un Partido Político Local.  
(...)

(negritas añadidas)

De lo anterior se advierte que la duplicidad de afiliaciones fue dada a conocer a la organización actora, que como se advierte en la transcripción anterior fue un hecho reconocido en el escrito que antecede; por lo que afirmó haber afiliado de nueva cuenta (reafiliación) a los ciudadanos mediante la aplicación móvil durante el mes de diciembre de dos mil veintidós.

En ese contexto, es que se tiene como reconocido y no objetado por la parte actora, la existencia de la doble afiliación, en tanto que dichas personas con posterioridad a la asamblea correspondiente de la organización ciudadana “VAMOS SON”, acudieron con diversa organización en fecha posterior; por lo que, la actora los afilió de nueva cuenta, pero fuera de asamblea, es decir, en el supuesto del inciso b) del numeral 27 de los Lineamientos de Verificación.<sup>8</sup>

En dicho dispositivo, se reconocen dos tipos de afiliación a organizaciones en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales; el primero, mediante las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; la segunda, a través de las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, mismas que puede recabar a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción.

---

<sup>8</sup> “27. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
  - b.1) Aplicación móvil; y
  - b.2) Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.”

Atentos a lo anterior, el tribunal responsable identificó que de la secuela procesal ante el Instituto Electoral, se le dio a conocer al hoy actor, la situación que debió prevalecer al advertirse duplicidad de afiliaciones a organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales; que la afiliación válida para efectos de computar el *quórum* contaba para la segunda asamblea de una organización diversa: por lo que al pretender la parte accionante “reafiliar” a la ciudadanía, con dicha acción no subsanó la duplicidad observada.

En efecto, la conclusión a la que llega la responsable, para esta Sala Regional se considera correcta, en tanto que, de los lineamientos aplicables antes señalados, tanto locales como nacionales, se establecieron las formas en las que la ciudadanía puede afiliarse a los partidos políticos locales en proceso de creación; además de haber establecido de manera precisa el procedimiento, en caso de que se presenten duplicidades como como aconteció en la especie.

Ahora bien, en contestación a los agravios de la actora, se advierte que **no le asiste la razón**, en relación con las afirmaciones de que el caso resulta ser “extraordinario” y que no se encuentra regulado, ya que, a su juicio, la normativa antes señalada no establece el supuesto en el cual la organización ciudadana lleve a cabo un proceso de “reafiliación” con la finalidad de subsanar las duplicidades de afiliaciones.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio (1.1) en cuanto a que el tribunal responsable realizó una Interpretación restrictiva de los derechos humanos; ya que a su juicio se debe realizar una interpretación más favorable e integradora para resolver este caso, y permitirle subsanar la existencia de duplicidad de afiliaciones, a través de la “reafiliación” con posterioridad a la celebración de las asambleas mediante la App.

Esto, porque en realidad lo que se pretende es crear un supuesto legal no

previsto en la normativa, consistente en que se debe permitir la “reafiliación”.

Así, la interpretación propuesta por la accionante deja de lado el sistema de control de registro de personas afiliadas para constatar la auténtica representatividad de una asociación de personas para conformar una nueva fuerza política, tales como el principio de certeza, de legalidad y de definitividad en su contexto de decisión.

Esto es así porque se pretende que la voluntad de la ciudadanía sea para la conformación de un partido político, y por lo mismo se privilegia la más reciente participación y registro en asamblea sobre alguna otra. Con ello también se busca evitar la migración o duplicidad participativa, con lo cual la representatividad de la asociación se generaría con personas que también lo expresaron para la conformación de otras asociaciones, o bien, con la ciudadanía afiliada a distintas fuerzas políticas y no tanto para una de nueva creación.

De ahí que, en conjunto, los lineamientos buscan garantizar la certeza de quienes tiene una voluntad definitiva, única, por una opción política, y que cuando se verifiquen los requisitos para la conformación de una fuerza política, se contabilicen en un solo momento y no con posterioridad.

Esto es, una vez identificada esa duplicidad, no pueda beneficiarse a una asociación a la que le fuera contabilizada favorablemente la afiliación ciudadana, y esa misma sea después contabilizada bajo una “rectificación de afiliación” para la que no le fue reconocida en un inicio.

El principio de legalidad se protege bajo el esquema de que los lineamientos establecen desde un inicio, y antes del proceso de constitución, las reglas a las cuales se sujetaran las asociaciones para su

proceso de constitución, sin que puedan ser cambiadas durante o al final del proceso constitutivo.

Por último, la definitividad en los términos aquí señalados, consisten en que la voluntad de la ciudadanía se considere en el momento en el cual se da su última expresión participativa en una asamblea, de preferencia, y culminado el proceso de las mismas, sin que con posterioridad se pretenda subsanar con mecanismos diversos sobre afiliación de la ciudadanía a la asociación, pero no realizada en el momento último del proceso de constitución y celebración de asambleas.

Por ello, la interpretación de la parte actora se base en un aspecto particular de sus propias circunstancias y que en su concepto faltó regular un supuesto, cuando lo cierto es que se debe analizar el sistema en su conjunto con la finalidad de extraer los principios en ella subyacentes, así como la finalidad perseguida, considerando las etapas sobre las cuales se transitan para el reconocimiento como partido político.

De igual manera, la actora parte de la premisa inexacta que el tribunal responsable realizó una interpretación estricta y gramatical y que omitió realizar un ejercicio analítico del caso (Agravio 1.2), pues como se advierte líneas arriba, tanto la finalidad de la norma como su consecuencia jurídica, estriba en la seguridad y certeza jurídica, de que ante la existencia de duplicidades debe resolverse en favor de la última afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua; de ahí que resulte **infundado**.

En ese orden de ideas, la responsable también consideró que, de aceptar el argumento de la actora, sería trastocar la finalidad que busca el procedimiento de verificación de apoyo ciudadano para la constitución de partidos políticos.

En tanto que, si se acepta la existencia de “reafiliaciones”, para que éstas

fueran consideradas como válidas para completar el *quórum* de las asambleas, sería introducir un elemento ficticio y ajeno a dicho procedimiento para efecto de cumplir con el requisito del mínimo de asambleas requerido, soslayando la finalidad que busca la norma con la identificación a un programa, acción política e ideología de las organizaciones que pretenden constituir un instituto político.

Además, se trastoca el principio de certeza jurídica, en tanto que la normatividad establece el deber de las autoridades electorales de identificar de manera precisa la duplicidad de afiliaciones, cuando la ciudadanía decide rectificar su apoyo a una organización ciudadana; y, por tanto, se afilia a una diversa organización o mantiene su militancia a un partido ya constituido.

De considerar que a través de una App se puede subsanar la duplicidad de afiliaciones, constituye un elemento de incertidumbre que controvierte todo el proceso de constitución de un partido político; dado que la supuesta “ultima” voluntad de la ciudadanía que pretende la actora, no puede ser la “reafiliación”, sino su participación en la asamblea más reciente a la que asistió la ciudadanía, en la que decidió rectificar su apoyo a una organización diversa.

Por lo anterior, se deduce que dicho mecanismo le resta espontaneidad al ejercicio del derecho de asociación, en cuanto al acto de afiliarse a una organización ciudadana; pues al tener la posibilidad de “reafiliar” a personas que le habían retirado su apoyo a la primera organización, con dicho mecanismo lo que se hace es “traslapar” el consentimiento de la ciudadanía, cuando debía subsistir el apoyo a la asamblea más reciente.

Es decir, de la normatividad antes señalada no se advierte que exista permisión legal de que a través de “reafiliaciones” se tengan por cumplido el requisito de participación mínima en las asambleas; lo cual

sería un fraude a la ley subsanar la subsistencia de una afiliación posterior, con el acto de "reafiliar" a un militante que ya había dado su consentimiento a una diversa organización, o en su caso la subsistencia a su militancia partidista.

Además, no le asiste la razón al accionante al sustentar su reclamo en una premisa subjetiva en el que, a partir de una interpretación más favorable, maximizadora e integradora, pretenda incorporar normas que no obedecen a la finalidad que busca el procedimiento de verificación de afiliaciones para evitar duplicidades.

En ese sentido es preciso mencionar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto en relación con que el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada; estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros:

- a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado.
- b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute.
- c) El tipo de intereses que se encuentran en juego.
- d) La intensidad de la violación alegada; y
- e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Si embargo, los métodos de interpretación que señala la actora como la interpretación *pro persona*, analítica, maximizadora e integradora de la norma, no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.



En ese orden de ideas, los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni jurisprudencial, para emprender alguno de los métodos señalados cuando se alegue la violación a un derecho humano en lo particular.

Lo anterior, se ha establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."**<sup>9</sup>

De igual manera, se advierte que la petición de la organización actora, no cumple con los requisitos mínimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha establecido para analizar la solicitud de aplicar el principio *pro persona*, entre los que se encuentran: indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta favorable hacia el derecho fundamental; y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Por tanto, al no referirse a una disposición normativa que le reporte un mayor beneficio al sostener una hipótesis no regulada por la norma, es

---

<sup>9</sup> Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. 2019276

<sup>10</sup> Véase Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA*, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

claro que se trata de una petición que no cumple con los requisitos mínimos para analizar la violación de la que se queja la accionante.

De igual manera resulta orientador lo establecido en el criterio VI.3o.A. J/2<sup>11</sup>, en el que se establece que la aplicación del principio *pro persona*, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones; pues se debe atender a los bienes jurídicamente tutelados por el sistema jurídico para la efectiva protección de los derechos de las personas; para lo cual el Estado debe establecer presupuestos que no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

En consecuencia, los aludidos métodos de interpretación invocados por la organización actora no implican que se le deba dar la razón al justiciable; sino que busca integrar una disposición que, sin estar prevista en el sistema jurídico, aduce reportarle un mayor beneficio al justiciable, pero en detrimento de la finalidad y los bienes jurídicamente tutelados por las normas preexistentes como la certeza y seguridad jurídica, de ahí que no le asista la razón al actor.

### **Respuesta al agravio 1.3 Incorrecta manifestación de no objeción de duplicidad de afiliaciones**

Por otra parte, en relación con el **agravio (1.3)** relativo a la incorrecta manifestación de no objeción de duplicidad de afiliaciones resulta de igual manera **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora parte de una afirmación carente de sustento jurídico para señalar que el tribunal responsable no tomó en consideración el principio

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241 Registro digital: 2002861, con el rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.”

de definitividad de los actos electorales a fin de que estos sean susceptibles de ser controvertidos.

En relación con los oficios INE/DEPPP/DPPF/00185/2023, INE/DEPPP/DPPF/00224/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, a juicio de la parte actora, la responsable incorrectamente señaló que la organización ciudadana no objetó el hecho de que respecto de las duplicidades con las personas afiliadas con otro partido político u organización ciudadana según sea el caso.

Para analizar el agravio en estudio, es preciso hacer referencia a los hechos que el tribunal responsable consideró en la resolución impugnada:

- El INE emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, de fecha veintiuno de abril del presente año, mediante el cual la autoridad nacional hizo del conocimiento del Instituto Local el resultado de la verificación realizada por dicha autoridad, que en la parte atinente a la comprobación de las afiliaciones en asambleas, concluyó que de las veintitrés asambleas distritales celebradas por la organización “VAMOS SON”, solo once alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidos por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP y doce no reunieron dicho requisito, por lo que no alcanzaba el número mínimo de asambleas requerido.
- De las verificaciones realizadas mediante cruces con partidos políticos nacionales, se obtuvo que en tres asambleas hubo personas que resultaron estar afiliadas a algún partido político con posterioridad a la celebración de las asambleas;
- En relación con las cuatro asambleas cuyo estatus se consideró como Cancelada por falta de quórum, invocó como hecho notorio las constancias que obran en el expediente identificado como RA-

PP-03/2023 y su acumulado (mismas que también fueron aportadas por la parte actora).

- Que dicho precedente resulta relevante, pues en el mismo, se trató de un caso sometido al tribunal responsable, por parte de la misma organización accionante, para resolver en relación con la verificación de estatus que se hizo previamente a la celebración de la asamblea constitutiva;
- En dicho expediente obran los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, identificados como INE/DEPPP/DPPF/00185/2023 y INE/DEPPP/DPPF/00224/2023, en los que se le consultó a la autoridad verificadora acerca de la validez de las asambleas realizadas en los distritos 11 y 20, de Hermosillo y Etchojoa, respectivamente; por lo que se especificó que las afiliaciones serán consideradas preliminares en tanto se realice la verificación de las mismas y concluya el procedimiento respectivo.
- Que durante la verificación de las afiliaciones realizadas en las asambleas celebradas en los distritos 9, 11, 12 y 20, cambiaron su estatus a canceladas por falta de "quórum", en virtud de haber sido localizadas duplicidades con organizaciones en proceso de creación de partidos políticos locales;
- Que dichas circunstancias fueron dadas a conocer a la organización, misma que, como obra en autos, reconoció las duplicidades de dichas afiliaciones, manifestando haber afiliado de nueva cuenta a los ciudadanos mediante la aplicación móvil durante el mes de diciembre de dos mil veintidós;
- Que se tiene como reconocido y no objetado por la parte recurrente, que dichas personas, con posterioridad a la asamblea correspondiente de la organización ciudadana "VAMOS SON", acudieron, con diversa organización en fecha posterior, por lo que, la primera organización, los afilió de nueva cuenta, pero fuera de asamblea, es decir, en el supuesto del inciso b) del numeral 27 de los Lineamientos de verificación.

A la luz de los hechos anteriores y como se analizó en el agravio anterior, se advierte que el tribunal responsable tomó en consideración que la organización actora hizo valer la garantía de audiencia concedida por el Instituto Local, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en el cual el representante legal de la organización ciudadana accionante reconoció la existencia de duplicidades de afiliaciones en las asambleas.

Por ende, el estudio del presente agravio se centra en dilucidar la naturaleza jurídica preliminar de los oficios en el que le hicieron del conocimiento de la actora las duplicidades de afiliaciones y por ende tuvo la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia; y que contrario a lo manifestado por la parte actora, aún y cuando no sean actos definitivos, no se vulneró la definitividad del procedimiento electoral ni tampoco la garantía de audiencia.

Precisado lo anterior, se deduce con claridad que en el caso la actora tuvo la oportunidad de cuestionar tales duplicidades, y por ende, dentro de la secuela procesal de verificación de afiliaciones se limitó a afirmar que para subsanar tales inconsistencias reafilió a los ciudadanos mediante la aplicación móvil.

Sin embargo, no le asiste la razón a la organización enjuiciante en cuanto a que lo asentado en los citados oficios, al ser una determinación “preliminar” o “provisional”, no tuviera efectos en la resolución definitiva.

Pues si bien, se le otorgó la garantía de audiencia a la actora para que manifestara lo que en su derecho conviniera, en relación con la duplicidad de afiliaciones; para lo cual, las manifestaciones que se desprenden del escrito en el cual desahogó dicha prevención fueron

tomadas en consideración en la resolución definitiva.

En consecuencia, la responsable no vulneró el principio de definitividad, al considerar que los oficios antes citados no son susceptibles de ser controvertidos; en tanto que parte de la premisa inexacta que la única resolución relevante es la definitiva, sin tomar en consideración que a lo largo de la secuela procesal se recaba información, misma que será tomada en consideración en la determinación definitiva.

En efecto, si bien es cierto, resulta importante distinguir entre actos privativos y actos de molestia<sup>12</sup> en relación con un procedimiento que concluye con una resolución; es claro que los actos de molestia, al ser intraprocesales, provisionales, instrumentales e indirectos en relación con los efectos que produce una resolución definitiva, no por ello quiere decir que su provisionalidad no sea objeto de análisis en la decisión que concluye el procedimiento.

Por lo cual los actos intraprocesales si bien son preliminares, forman parte de la cadena procesal que se sigue en un procedimiento, y que, por ende, es una de las formalidades esenciales del procedimiento la de otorgar la oportunidad adecuada e idónea para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Tal fue el caso de que a través del citado escrito, entre otras oportunidades que tuvo la actora para controvertir la duplicidad de afiliaciones, se deduce que la actora tuvo la oportunidad de subsanarlas, lo que a la postre generó que, en la resolución definitiva del Instituto Local, y a partir de la verificación realizada por el INE, se concluyera la improcedencia de la solicitud para constituirse en un partido político.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 40/96 , Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Registro digital: 200080, con el rubro “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”

Por lo anterior, más que un efecto intraprocesal cumplía una finalidad de defensa para que la asociación actora manifestara aspectos que fuera útiles a su causa, así como a su defensa, pues con ello la autoridad podría subsanar, con base en sus alegación y posibles pruebas, aspectos de la afiliación; o bien, reforzar el porqué no procedía las mismas.

Esto es, estamos ante una etapa del proceso de constitución de una fuerza política, establecida en la normativa aplicable para ello, por lo cual el no atenderse queda en consideración de la propia asociación, con las consecuencias de no invocar lo que así considere en su defensa, con independencia de impugnar con posterioridad.

En consecuencia, la organización accionante tenía esa oportunidad para cuestionar los hechos verificados por la autoridad electoral, y por el contrario fueron confirmados por la accionante aduciendo una interpretación “integradora” de la norma con la reafiliación de militantes, de ahí que resulte **infundado** su disenso.

#### **Respuesta al agravio 1.4 Indebida valoración probatoria**

Por otra parte, resulta de igual manera **infundado** el agravio **(1.4)** relacionado con que la responsable realizó una valoración incorrecta de las pruebas, específicamente la consistente en el padrón definitivo de afiliados de “VAMOS SON” como agrupación ciudadana en vías de constituirse como partido político local.

Lo anterior en virtud de que la organización actora parte de la premisa inexacta de que la negativa de su registro como partido político tiene relación con su padrón de afiliados, pues dicho requisito lo tenía por cumplido, sino que la negativa fue precisamente por la duplicidad de afiliaciones.

En efecto, el agravio en cuestión deviene en **infundado**, ya que la supuesta indebida valoración de pruebas estriba en el mismo argumento en el cual aduce la necesidad de realizar una interpretación integradora de la norma para incorporar la reafiliación y computar en el quorum de asambleas válidamente celebradas, cuestión que como ya se señaló no le asiste la razón al justiciable.

Adicionalmente, sostiene que la responsable no atendió a la petición de la hoy accionante que se ordenara el inicio de los procedimientos respectivos ante las autoridades correspondientes por la incorrecta o indebida afiliación de dichos ciudadanos a otras organizaciones o partidos políticos; cuestión que como se analizó en la sentencia impugnada, fue debidamente atendido en la secuela procesal por el Instituto Local.

Sin embargo, es preciso traer a colación lo que el tribunal responsable advirtió en cuanto al análisis que realizó el Instituto Local en el considerando 80 del acuerdo controvertido en la instancia primigenia (visible a fojas 68 y 69); en el que sostuvo haber llevado a cabo las consultas previstas en el artículo 125, inciso c) de los Lineamientos, al que se ha hecho referencia.

Asimismo, afirma que una vez que fue realizado el procedimiento de mérito, las constancias atinentes fueron remitidas a la autoridad nacional (INE), la cual las tomó en consideración al emitir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, donde se expone que, en ejercicio de sus atribuciones, implementó el procedimiento de cruces y compulsas; realizado lo anterior, la autoridad nacional concluyó que, **si bien la actora cumplió con el requisito de militancia, no fue así con el número de asambleas de Ley.**

Así pues, para su mejor apreciación, se transcribe el informe de la autoridad nacional que formó parte del sustento del acuerdo CG22/2023



<sup>13</sup> emitido el ocho de junio pasado por el Instituto Local, en lo que interesa a fojas 68 y 69:

(...)

Para la Comisión, señalo que no le asistía la razón al representante legal de la organización ciudadana denominada “Vamos”, respecto a las asambleas celebradas en los Distritos 9, 11, 12 y 20 que **fueron canceladas por falta de quórum**, como se ilustra en la siguiente tabla y se explica enseguida:

ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM								
		A	B	C	D	E	RESULTADO DE RESTAR (A -B-C-D-E)	
DISTRITO	FECHA	TOTAL DE AFILIACIONES REGISTRADAS	RESTO DE LA ENTIDAD	NO VÁLIDOS	DUPLICADOS EN OTRA ORGANIZACIÓN	DUPLICADOS EN PARTIDO POLÍTICO	ASISTENTES VÁLIDOS FINALES	ASISTENTES REQUERIDOS
9	27/08/2022	369	56	4	2	18	<b>289</b>	293
11	30/07/2022	373	70	7	14	6	<b>276</b>	283
12	09/07/2022	337	48	14	12	13	<b>250</b>	257
20	12/11/2022	281	4	1	60	N/A	<b>216</b>	235

De la tabla expuesta, se advirtió lo siguiente:

- En el caso del Distrito 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, la **organización ciudadana "Partido Sonorense"**, en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a dos **(2) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, el **Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora"**, en fecha once de diciembre de dos mil veintidós, afilió a dieciocho **(18) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.
- En el caso del Distrito 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora, la **organización ciudadana "Sonora Independiente"**, en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a cinco **(5) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, la **organización ciudadana "Partido Sonorense"**, en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante la

<sup>13</sup> Véase el acuerdo CG22/2023 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “VAMOS”, RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL” emitido el ocho de junio pasado por el Instituto Local, y que obra en el Tomo I, del Cuaderno Accesorio Único del sumario, visible de la foja 229 a la 307.

aplicación en sitio, afilió a nueve **(9) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; por su parte, el **Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora"**, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós afilió a seis **(6) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.

- En el caso del Distrito 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, la **organización ciudadana "Partido Sonorense"**, en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós mediante la aplicación en sitio, afilió a doce **(12) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que, se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, el **Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora"**, en fechas diez, once y doce de diciembre de dos mil veintidós afilió un total de trece **(13) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.

- En el caso del Distrito 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, la **organización ciudadana "Partido Sonorense"**, en el municipio de Navojoa, Sonora, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós mediante la aplicación en sitio, afilió a sesenta **(60) personas cuyo registro se encontraba duplicado**, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad.

En ese sentido, en cada una de las asambleas referidas en la tabla, puede observarse que al número total de afiliaciones registradas preliminarmente, **se le restaron** las afiliaciones correspondientes al Resto de la entidad, las No válidas, **las Duplicadas en otra organización y en Partido Político**, de tal suerte que se obtuvo el número de **personas Asistentes Válidas Finales**; dato que al contrastarse con el número de personas Asistentes requeridas, evidencia que luego **de los cruces respectivos, la organización ciudadana denominada "Vamos" no alcanzó el quórum requerido de personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral** en las cuatro asambleas celebradas en los Distritos 9 (Hermosillo), 11 (Hermosillo), 12 (Hermosillo) y 20 (Etchojoa), en los términos referidos; lo que trae como consecuencia que **no alcance el número mínimo de asambleas válidas requerido por la Ley y el porcentaje de personas afiliadas respectivo.**

(...)

De la transcripción anterior se advierte que no le asiste la razón a la organización accionante, en cuanto a que no se valoraron adecuadamente las pruebas para efecto de verificar la duplicidad de afiliaciones a través del procedimiento respectivo.

Además, no le asiste la razón en cuanto a que el Instituto Local no haya iniciado los procedimientos respectivos para advertir la incorrecta o

indebida afiliación de dichos ciudadanos a otras organizaciones o constatado su afiliación a partidos políticos constituidos.

Lo anterior en virtud de que es precisamente el Instituto Local, la autoridad competente para analizar la duplicidad de afiliaciones, y por ende determinar lo conducente, que en el caso fue precisamente la insuficiencia de quorum requerido para acreditar el mínimo de asambleas para la constitución de un partido político.

Por lo anterior, la organización actora no acredita la violación alegada aduciendo que la supuesta “reafiliación” se trata de la última voluntad de la ciudadanía, y que con ello se manifiesta su derecho de asociación, al reportarle el máximo beneficio con una interpretación integradora de la normatividad antes señalada.

En tanto que no se trata de un caso extraordinario sino de un supuesto jurídico específicamente previsto en la citada normatividad con una consecuencia jurídica precisa; por el cual se acreditó la existencia de duplicidad de afiliaciones -hecho que fue consentido-, y que, por ende, no se puede computar para la celebración de asambleas que cumplan con el quórum requerido, cuando la ciudadanía se afilió a una organización diversa como aconteció en la especie.

Por tanto, prevalece lo que establecen los Lineamientos para constituir un Partido Político Local, en sus artículos 124 y 125, que señalan que en caso de duplicidad de afiliaciones tanto de organizaciones que busquen constituirse como instituto político o que se encuentren afiliados a uno ya constituido, en los que esencialmente señalan que prevalece la afiliación más reciente; de ahí que sea desacertado concebir un supuesto en el que se pretenda subsanar o validar dicha duplicidad a través de una supuesta “reafiliación”.

La sentencia controvertida concluyó de forma correcta que del análisis de la normatividad aplicable, se deduce con claridad el procedimiento de verificación realizado por la autoridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones; de ahí que considere inexacto lo afirmado por la parte promovente en relación con la reafiliación de la organización actora, la cual no puede tener efectos para ser considerada para cumplir con el quórum mínimo requerido, puesto que se trata de una nueva afiliación otorgada fuera de asamblea.

Es decir, la actora parte de una afirmación que pugna con el mecanismo previsto en el numeral 27 de los Lineamientos de Verificación del INE, en el que pretende computar para la verificación del quórum de las asambleas, una “reafiliación” que obtuvo con posterioridad a su celebración.

Por ende, al haberse otorgado por la ciudadanía su apoyo a otra organización, acudiendo a una asamblea diversa, con los actos voluntarios que ello implica, no es un acto reprochable a la autoridad; sino en todo caso, como lo afirma la responsable, se trata de un ejercicio libre de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el que hayan decidido cambiar de opinión y determinado apoyar a diversa organización a la que se afilió primigeniamente en una asamblea distrital.

Así, resulta correcto que la responsable haya confirmado el acuerdo primigeniamente impugnado con base en la falta de quorum de las aludidas asambleas, al haberse acreditado indubitablemente la voluntad de la ciudadanía de participar en una asamblea diversa para apoyar a una diversa organización para constituirse en partido político, de ahí que su agravio consistente en la indebida valoración de pruebas resulte **infundado**.

### **Respuesta al Agravio Segundo**

## Indebida motivación y violación al derecho de audiencia

Por lo que refiere al **agravio segundo** en cuanto a que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, por el incorrecto planteamiento del tribunal responsable de que no existió violación a su derecho de audiencia, resulta **infundado**.

Lo anterior en virtud de que la responsable determinó correctamente, que la parte actora no le hizo del conocimiento al Instituto Electoral las irregularidades relacionadas con la intervención de la autoridad municipal en las asambleas denunciadas que impidieron el ejercicio libre de las mismas; lo cual no significó que el tribunal responsable le revirtiera la carga de la prueba a la actora para comprobar dichas circunstancias, y tampoco le privó de su derecho de audiencia como a continuación se explica.

En primer lugar, la parte actora refiere a la existencia de hechos que pudieron ser considerados como contrarios a la normatividad electoral, como lo fueron las denuncias ante la Fiscalía General del Estado de Sonora (Fiscalía) y las quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad (Comisión); en las que presuntamente existieron situaciones en las que intervinieron la autoridad municipal, lo que impidió el libre ejercicio del derecho de reunión para celebrar las asambleas requeridas para la constitución del partido político.

Sin embargo, la actora en ningún momento acredita la manera en la que le fue coartado el derecho de presentar escritos y pruebas ante el instituto electoral para efecto de acreditar la supuesta intervención de la autoridad municipal, y que dio como resultado la obstaculización de las asambleas que eran necesarias para la constitución de su organización en un partido político local.

Así pues, el tribunal responsable señala que, en la instancia local, la actora se quejó de que no existía previsión de un procedimiento específico para la interposición de quejas o denuncias de hechos que pudieran obstaculizar la realización de las asambleas necesarias para la constitución de un partido político local.

En lo particular, refería a los hechos que se suscitaron en las asambleas efectuadas en los distritos 1 y 5, de San Luis Rio Colorado y Nogales, o respectivamente; en las que supuestamente intervinieron autoridades municipales que impidieron el libre ejercicio de asociación política de la ciudadanía a su organización.

Al respecto, ofreció como pruebas, diversos expedientes integrados por la Fiscalía, así como ante la Comisión, derivados de tales denuncias de la misma organización; sin embargo, no obra en el expediente originario, haber realizado alguna manifestación ante el Instituto Local respecto de las presuntas irregularidades de las que se duele.

Sin embargo, la responsable refiere a que, de las actas de asambleas correspondiente a ambos distritos, se tiene que la autoridad participó y expidió las certificaciones correspondientes al desarrollo de estas, sin que se encuentre alguna manifestación del funcionario electoral, ni solicitud alguna de parte de la organización, en la que hiciera patente alguna irregularidad durante el desarrollo de las asambleas referidas.

Por lo anterior y contrario a la afirmación de la parte actora, relativa a no encontrarse previsión legal para hacer del conocimiento de la autoridad cualquier irregularidad en la asamblea, el Tribunal responsable hizo referencia al artículo 58 de los Lineamientos locales, señala a la letra:

Artículo 58. El personal designado deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea respectiva, **cualquier situación irregular o incidente que se haya presentado**, así como de alguna circunstancia que haya acontecido y a su juicio estimen necesario establecer antes, durante y después de la asamblea.

(negritas añadidas)

En ese orden de ideas, el tribunal responsable precisó que en el “Acta de certificación Nogales Distrito 05”<sup>14</sup> levantada el día veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que incluso se le otorgó una prórroga a la organización con el objetivo de tener una hora más para obtener el quórum necesario, estableciéndose que previamente a la conclusión de la prórroga, la representación de la organización ciudadana solicitó la cancelación de la celebración de la asamblea por no contar con el quórum necesario; advirtiendo de igual manera el tribunal responsable que de la documental referida, no se advierte manifestación alguna referente a irregularidades o situaciones que pudieran obstaculizar el normal desarrollo de la asamblea.

Por su parte, también indicó que en el “Acta de certificación San Luis Río Colorado Distrito 01”<sup>15</sup> del catorce de diciembre de dos mil veintidós, de la cual no se deducía solicitud alguna de la organización ciudadana actora, para hacer constar hechos irregulares que impidieran el libre desarrollo de la asamblea de mérito en los términos apuntados; en dicha asamblea la representación de la organización ciudadana solicitó la cancelación de la misma por falta de *quórum*, sin que se agregara alguna observación que advirtiera lo expresado en este agravio por la parte actora.

Cabe señalar que la manifestación de la parte actora, en cuanto al supuesto de no concederle la razón en este disenso, sería como sostener que los procedimientos electorales son “superiores” respecto de los llevados por las autoridades encargadas de la procuración de justicia o de los órganos constitucionalmente autónomos diversos a la materia

---

<sup>14</sup> Documento que obra visible en el Tomo I, del Cuaderno Accesorio Único del sumario, visible de la foja 430 a la 432.

<sup>15</sup> Documento que obra visible en el Tomo III, del Cuaderno Accesorio Único del sumario, visible de la foja 2054 a la 2056.

electoral; son señalamientos carentes de sustento, pues con independencia de la veracidad de los hechos que se hacen constar ante dichas autoridades, el argumento central de su agravio no controvierte que el Instituto Electoral haya tenido conocimiento de tales situaciones y que las mismas fueran registradas en las actas de certificación correspondientes en los citados distritos.

Ahora bien, en relación con la afirmación de la actora, que al haber solicitado la suspensión de la asamblea, la responsable le impuso la carga de la prueba a la organización ciudadana “VAMOS SON”, respecto de la omisión del funcionario partidista de precisar el por qué fue suspendida la celebración de la referida asamblea; lo cual constituye una especulación no probada en la que no desvirtúa la ausencia de escrito o manifestación alguna en cuanto a la supuesta existencia de las irregularidades denunciadas.

En ese sentido no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el tribunal responsable le haya revertido la carga de la prueba por considerar que en su momento no manifestó ante el Instituto Electoral, todos aquellos hechos constitutivos de las irregularidades denunciadas a cargo de las autoridades municipales que obstaculizaron la celebración de las asambleas.

Lo anterior se considera así ya que, al no obrar dentro del procedimiento respectivo, prueba alguna que confirme que el Instituto Local haya tenido conocimiento de los actos que menoscabaron la libertad de asociación y de reunión en la celebración de las asambleas, se presume la validez de las Actas levantadas por el personal del Instituto respecto a que la cancelación de las mismas obedeció a la falta de *quorum*.

Por lo que, quien afirma está obligado a probar; bajo el entendido de que los actos celebrados gozan de esa presunción de validez, hasta en tanto no se proporcione prueba alguna dentro de la secuela procesal que la



desvirtúe.

Resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/98<sup>16</sup> de la Sala Superior de este tribunal, en la que se determina que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

A la luz de tal criterio, se deduce que en el caso que nos ocupa, rige la presunción de que las asambleas fueron canceladas de manera regular sin que exista prueba en contrario; lo que no implica que la responsable le haya transferido la carga de la prueba, pues ante la presunción de validez de lo que se asentó en las actas respectivas, corresponde al que afirma probar los hechos que sostiene, lo cual no aconteció en la especie.

De ahí que, no pueda considerarse procedente la pretensión de la parte actora relativa a que se ordene la celebración de las asambleas de los distritos 1 y 5 de San Luis Rio Colorado y Nogales, Sonora, por las irregularidades que refiere obstaculizaron la celebración de las respectivas asambleas, porque como se refirió previamente la cancelación de las mismas obedeció a la falta de *quórum*, y en las actas respectivas no se asentó alguna observación que advirtiera las irregularidades que refiere la parte actora.

De lo anterior se advierte que los hechos y pruebas constatados por la responsable en la sentencia impugnada no fueron refutados ni contrastados por la actora en su escrito de demanda, mediante el señalamiento específico y preciso a dichos razonamientos, ni tampoco adjuntó prueba alguna para corroborarlo.

Además, la sola referencia a las denuncias y quejas, ante la Fiscalía y la

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Comisión respectivamente, en los que se hacen constar situaciones irregulares como las denunciadas, son meras pruebas indiciarias que no fueron hechas del conocimiento de la autoridad competente, como lo es el personal del Instituto Local en los términos del artículo 58 de los Lineamientos.

Finalmente, cabe agregar que en el supuesto no concedido de que las irregularidades denunciadas en las referidas asambleas (distritos 1 y 5, de San Luis Rio Colorado y Nogales respectivamente), hubieran sido del conocimiento del Instituto Electoral, a ningún fin práctico llevaría ordenar la celebración de las respectivas asambleas en tanto que no alcanzaría la pretensión de la parte actora de revocar la negativa para constituirse como instituto político.

Lo anterior en virtud de que el Instituto Local determinó la improcedencia de la solicitud por contar con once (11) asambleas válidamente celebradas y faltarle tres (3) para alcanzar el mínimo de catorce (14); y si la pretensión es que se celebraran las dos asambleas denunciadas, en las que eventualmente se obtuviera el *quórum* necesario para ello -hecho futuro e incierto-, de cualquier manera, no cumpliría con el mínimo requerido de catorce (14), ya que obtendría un máximo de trece (13).

De ahí que, ante el escenario de una posible revocación del acto aquí impugnado, resultaría estéril ordenar al Instituto Local, que subsanara tales irregularidades alegadas en las referidas asambleas para ordenar su celebración; pues como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, además de no haber sido del conocimiento de dicho Instituto las irregularidades en cuestión, tampoco lograría el mínimo de asambleas requerido para alcanzar su pretensión.

En consecuencia, esta Sala concluye no le asiste la razón a la organización actora en cuanto a que no se constató alguna omisión por

parte de la responsable en cuanto a la indebida motivación y violación al derecho de audiencia; ya que no existió ninguna prueba que se advirtiera acción alguna tendente a informar al Instituto Local, en la que se constataran los hechos denunciados, de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio<sup>17</sup>.

Así, al haber sido desestimados la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, al resultar infundados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue motivo de controversia.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación

---

<sup>17</sup> Tesis relevante II/2004. “**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*